

AUTO No. 00134

“POR EL CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 de del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, recibió el 01 junio 2012, mediante radicado No. 2012ER068459 del 01 de Junio de 2012, solicitud de inicio de actuación administrativa, presentada por la Alcaldía Local de Santa Fe.

Que el 10 de Noviembre de 2012, emitió Acta / requerimiento No. 1831, donde se le solita al propietario del establecimiento **LA MAYE**, que en un término de veinte (20) días de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectúenlas las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con su actividad comercial,
- remita un informe detallado de las obras y/o acciones realizadas,
- remita certificado de existencia y representación legal y/o registro de matrícula mercantil del establecimiento de comercio.

Que el día 30 de Noviembre de 2012 se realizo visita de seguimiento al establecimiento de comercio denominado **LA MAYE** ubicado en la Calle 19 No. 6 – 26 Piso 3 y 4 de la localidad de Santafé de esta ciudad.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el concepto técnico No. 05239 del 31 de Julio de 2013, en donde se estableció que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$) fue de 77.8 dB(A), por lo que se concluyó que el generador de la emisión **INCUMPLE** con los niveles máximos

AUTO No. 00134

permisibles aceptados por la norma, en el horario nocturno para una zona de uso **comercial** e incumple con el Artículo 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 y el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental mediante Auto No. 2565 del 15 de Octubre de 2013, en contra del Señor **ALDEMAR SIERRA RODRIGUEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.795.117, en calidad de propietario del establecimiento denominado **LA MAYE**, ubicado en la Calle 19 No. 6 - 26 Piso 3 y 4 de la Localidad de Santafé de esta ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009. El citado acto administrativo fue notificado por aviso el día 16 de Septiembre de 2014 quedando ejecutoriado el 17 de Septiembre de 2014.

Que la citada notificación se realizó al señor **ALDEMAR SIERRA RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.795.117, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **LA MAYE**, dicha notificación se realizó por aviso, quedando debidamente ejecutoriada el día 17 de Septiembre de 2014.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares, como así lo describe el artículo 8 de la Constitución Política.

Que dentro de las obligaciones que el artículo 80 constitucional le asigna al Estado, está la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; de igual forma, las de intervención, inspección y prevención encaminadas a precaver el deterioro ambiental; también, la de hacer efectiva su potestad sancionatoria; y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que la Ley 1333 de 2009 establece el régimen sancionatorio en materia ambiental, y consagra la presunción de culpa o dolo del infractor.

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C-595 de 2010, al analizar la exequibilidad del párrafo del artículo 1º y el párrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, estableció:

“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (Artículo 22, Ley 1333).

AUTO No. 00134

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.”

Que en virtud del debido proceso, señalado en la Ley 1333 de 2009, es preciso analizar la pertinencia de continuar con el trámite administrativo, relacionado con el Proceso Sancionatorio No. SDA-08-2013-1585, iniciado mediante Auto No. 02565 del 15 de Octubre de 2013, en contra del señor **ALDEMAR SIERRA RODRIGUEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.795.117.

Que al revisar la documentación obrante en el expediente No. SDA-08-2013-1585, se pudo observar que el 30 de Noviembre de 2012 esta Entidad realizó visita técnica de inspección al establecimiento de comercio **LA MAYE**, ubicado en la Calle 19 No. 6 - 26 Piso 3 y 4 de la Localidad de Santafé de esta ciudad, la cual fue atendida por la Señora **YENIFER HERRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.016.003.852, quien se identificó como el administradora del citado establecimiento.

En la información suministrada por la Señora **YENIFER HERRERA**, se pudo determinar que el representante legal y/o propietario del establecimiento de comercio **LA MAYE**, era el Señor **ALDEMAR SIERRA RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.795.117.

Que los datos de la enunciada visita, quedaron plasmados dentro del concepto técnico No. 05239 del 31 de Julio de 2013, donde se concluyó que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas (Leq_{emisión}) fue de 77.8 dB(A), por lo que se concluyó que el generador de la emisión **INCUMPLE** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el horario nocturno para una zona de uso **comercial** e incumple con el Artículo 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 y el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006.

Que con base en el concepto técnico No. 05239 del 31 de Julio de 2013, esta Entidad, emitió el Auto No. 02565 del 15 de Octubre de 2013, por medio del cual se inició proceso sancionatorio en contra del propietario del establecimiento de comercio **LA MAYE**, ubicado en la Calle 19 No. 6 - 26 Piso 3 y 4 de la Localidad de Santafé de esta ciudad, el Señor **ALDEMAR SIERRA RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.795.117.

Que mediante documento con número de radicado 2014ER159850 del 26 de Septiembre de 2014, se allegó certificado de existencia y representación legal expedido el 16 de Septiembre de 2014 por la Cámara de Comercio de Bogotá, donde se determina que el

AUTO No. 00134

establecimiento de comercio denominado **CAFÉ BAR DISCOTECA LA MAYE DE LA 19**, registrado con matrícula mercantil No. 02032169 del 04 de Octubre de 2010, es de propiedad de la Señora **YENIFER HERRERA SAAVEDRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.016.003.852, desde esa fecha.

Que descendiendo al caso *sub examine*, ésta Secretaria encuentra procedente realizar la cesación del procedimiento, iniciado mediante el Auto No. 02565 del 15 de Octubre de 2013, con base en el numeral 3º del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, teniendo en cuenta, que sin bien es cierto, dentro del concepto técnico No. 05239 del 31 de Julio de 2013 y el Auto No. 02565 del 15 de Octubre de 2013, se estableció que el propietario del establecimiento era el Señor **ALDEMAR SIERRA RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.795.117, también lo es, que para el momento de la ocurrencia de los hechos (30 de Noviembre de 2012) y actualmente la verdadera propietaria del establecimiento **LA MAYE**, registrado con matrícula mercantil No. 02032169 del 04 de Octubre de 2010 es la Señora **YENIFER HERRERA SAAVEDRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.016.003.852, por lo cual se está frente a una causal de cesación de procedimiento.

Que en consecuencia, respecto del Señor **ALDEMAR SIERRA RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.795.117, no existe la conducta que originó la expedición del Auto No. 02565 del 15 de Octubre de 2013, por lo cual se está entonces, ante una de las causales para la cesación del procedimiento en materia ambiental de que trata el Artículo noveno de la Ley 1333 de 2009, es decir, la causal 3ª de dicho Artículo, que reza: *“3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.”*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, estableció que son causales de cesación de procedimiento en materia ambiental las siguientes:

“(…)

1º muerte del investigado cuando sea una persona natural.

2º Inexistencia del hecho investigado.

3º que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

4º que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

(…)”

Que entre tanto, el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, señala al respecto de la cesación del procedimiento lo siguiente:

“Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de

AUTO No. 00134

cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo..

Que de acuerdo a las anteriores consideraciones y en especial a lo señalado en la precitada disposición, este Despacho encuentra que no existe mérito legal para continuar con este proceso administrativo sancionatorio.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de formulación de cargos.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Cesar el procedimiento administrativo sancionatorio, iniciado mediante Auto No. 02565 del 15 de Octubre de 2013, en contra del Señor **ALDEMAR SIERRA RODRIGUEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.795.117, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor **ALDEMAR SIERRA RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.795.117, en la Carrera 4 No. 18 – 50 Torre A, Of. 307, Ed. Procoil de la Localidad de Santafé de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

AUTO No. 00134

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos legales contemplados en los Artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con lo expuesto en el Artículo 30 de la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 17 días del mes de enero del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2013-1585

Elaboró:

CÉSAR AUGUSTO GAYÓN VILLABON	C.C: 80069986	T.P: 218738	CPS: CONTRATO 992 DE 2014	FECHA EJECUCION:	23/10/2014
------------------------------	---------------	-------------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

Gladys Andrea Alvarez Forero	C.C: 52935342	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 1343 DE 2014	FECHA EJECUCION:	29/10/2014
------------------------------	---------------	----------	----------------------------	------------------	------------

Nidia Rocio Puerto Moreno	C.C: 46454722	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 993 DE 2014	FECHA EJECUCION:	8/01/2015
---------------------------	---------------	----------	---------------------------	------------------	-----------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	17/01/2015
-----------------------	---------------	------	------	------------------	------------